

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-09/2015

ACTOR: José Herón Escobedo Moreno.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Justicia Partidaria del
Partido Revolucionario Institucional.

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
IGNACIO CRUZ PUGA.**

Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **27 de febrero del año 2015**, en la que se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **José Herón Escobedo Moreno**, en razón de que su presentación ante esta instancia jurisdiccional, se realizó de manera extemporánea.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **José Herón Escobedo Moreno**, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional,¹ en contra de la resolución de fecha 29 de enero de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político en el expediente identificado con el número CNJP-JN-GTO-005/2015, mediante la cual se confirmó la asamblea territorial celebrada el día 6 de noviembre de 2014 en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

R E S U L T A N D O

¹ En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PRI".

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Convocatoria. Con fecha 17 de octubre de 2014, el Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Guanajuato, emitió la convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales en el Estado, para contender en la elección constitucional de 2015.

2. Manual de Organización. El 27 de octubre de 2014, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, emitió el manual de organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del Estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2015-2018, con el objeto de establecer las particularidades de la organización y desarrollo del mismo.

3. Convocatoria a Asamblea Electoral Territorial. Posteriormente, el día 4 de noviembre de 2014, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en el Estado de Guanajuato emitió convocatoria dirigida a los militantes del partido residentes en el Municipio de Silao de la Victoria en el Estado de Guanajuato, para participar en la Asamblea Electoral Territorial para la Elección de Delegados Electorales a la Convención Municipal para la postulación de candidato a Presidente Municipal.

4. Asamblea Electoral Territorial. El día 6 de noviembre de 2014, se instaló la mesa directiva de la Asamblea Electoral Territorial para la Elección de Delegados a la Convención de Delegados del PRI en el Municipio de Silao de la Victoria, Estado de Guanajuato, en la que resultó vencedora la planilla identificada con

el número 1, representada por Leonel Mata Zamora y se declaró la validez de la elección respectiva.

5.- Medio de impugnación intrapartidista. En fecha 8 de noviembre de 2014, el actor presentó juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, a efecto de controvertir la declaración de validez de la Asamblea Electoral Territorial para la Elección de Delegados a la Convención de Delegados del PRI en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, celebrada el 6 de noviembre de 2014.

6. Resolución recaída al medio de impugnación intrapartidista. Con fecha 1 de diciembre del año 2014, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, resolvió la impugnación aludida dentro del expediente identificado con el número 008/2014, mediante la cual confirmó la validez y eficacia de la Asamblea Territorial celebrada el 6 de noviembre de 2014, relativa a la Elección de Delegados a la Convención de Delegados del PRI en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

7. Juicio de Nulidad. Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el 5 de diciembre de 2014, el ciudadano José Herón Escobedo Moreno, presentó Juicio de Nulidad ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, mediante el cual impugnó la resolución de fecha 1 de diciembre de 2014, emitida por el Órgano Partidario antes mencionado.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-31/2014. Simultáneamente, el 9 de diciembre de 2014, el actor pretendió controvertir la misma resolución de fecha 1 de diciembre de 2014 emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, mediante juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano ante este Tribunal, al que le correspondió el número **TEEG-JPDC-31/2014**, mismo que se resolvió el 23 de diciembre de 2014, en el sentido de sobreseer la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea².

9. Resolución intrapartidista impugnada. Con fecha 29 de enero de 2015, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, resolvió el Juicio de Nulidad identificado con la clave CNJP-JN-GTO-05/2015, planteado por José Herón Escobedo Moreno, cuyos puntos resolutivos concluyeron en los siguientes términos:

“Resuelve

PRIMERO: SE DEJA SIN EFECTOS la determinación de uno de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato en el expediente identificado con clave 008/2014, por las razones expuestas en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO: Se encauza el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante a **Juicio de Nulidad**, en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO: Es **INFUNDADO** el Juicio de Nulidad interpuesto por el ciudadano **JOSÉ HERÓN ESCOBEDO MORENO**, por las razones expuestas en Considerando **SEXTO** de esta resolución.

CUARTO: En consecuencia, se **CONFIRMA** la Asamblea Electoral Territorial celebrada el seis de noviembre de dos mil catorce, en el Municipio de Silao de la Victoria en el Estado de Guanajuato, se Declara la Validez de la Elección, decretando como vencedores a los integrantes de la planilla identificada como número uno, quienes se constituyeron como Delegados Electos para asistir a la Convención Municipal de Delegados a celebrarse en el Municipio de Silao.

QUINTO: Notifíquese al promovente en Estrados de esta Comisión Nacional, toda vez que **NO** señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial de este órgano de dirección; por oficio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y a la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato; y publíquese en los estrados, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: En su momento, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido...”

² Lo señalado en este punto, se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Resolución que fue notificada actor por los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en fecha 29 de enero de 2015,³ en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad en que tiene su sede dicho órgano partidista.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-09-2015.

a) Recepción. En fecha 16 de febrero de 2015, a las 14:59:49s horas, el ciudadano **José Herón Escobedo Moreno**, promovió ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución identificada en el punto 9 del resultando anterior.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 18 de febrero de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-09/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para proveer lo relativo a la tramitación y substanciación y una vez agotada la instrucción elaborar el proyecto de resolución.

c) Radicación y acuerdo sobre la emisión de requerimientos. En la misma fecha, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y se procedió a su radicación bajo el número **TEEG-JPDC-09/2015**; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 418 de la Ley Comicial

³ Lo anterior, de acuerdo a la cédula visible a folio 000257 de autos.

Local y numeral 24, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal, para mejor proveer se procedió a requerir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por conducto de su presidenta, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la notificación, remitiera a esta instancia jurisdiccional las siguientes constancias:

1. Original o copia certificada íntegra, legible y completa de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en fecha 29 de enero de 2015, dentro del expediente CNJP-JN-GTO-005/2015;

2. Original o copia certificada íntegra, legible y completa de la notificación practicada al ahora actor, de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en fecha 29 de enero de 2015, dentro del expediente CNJP-JN-GTO-005/2015.

d) Cumplimiento a los requerimientos. Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2015, el Magistrado Instructor determinó que la responsable dio cumplimiento oportuno a los requerimientos realizados y se procedió al estudio del asunto en trámite, a efecto de revisar si la impugnación interpuesta reúne los requisitos previstos por los artículos 383, 384, 400, 401, 419 y 420 de la ley comicial local; sin embargo, al no resultar procedente la admisión del presente juicio, en virtud de que de la documental allegada en vía de requerimiento se advierte un impedimento procesal para tales efectos, se procedió al dictado de la resolución que corresponda, misma que en este momento se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie se actualiza en forma notoria y evidente la causal de improcedencia **relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, prevista en el artículo 420, fracción II de la ley electoral local**, con independencia de que se actualice alguna otra, lo que conduce al desechamiento de plano del presente juicio con base en los siguientes razonamientos:

Una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que **no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda**, pues se provocaría incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.

Al respecto, la Ley Electoral de la Entidad prevé en sus artículos 383, 384, 391, 419 y 420 lo siguiente:

“Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos **durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles**. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

...

Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y **si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano**.

...

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **será resuelto en única instancia** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse **dentro de los cinco días siguientes** a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos...”

Artículo 419. El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, **podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente**.

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación **se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano**, cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. **Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;**

”
...”
(Énfasis añadido)

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, establece en sus artículos 78 y 88, lo siguiente:

“Artículo 78. Las labores ordinarias del Tribunal durante el periodo de ínter proceso, se desarrollarán de lunes a viernes, salvo los días feriados y períodos vacacionales que autorice el Pleno, con la jornada laboral que éste acuerde.

Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que las cargas laborales se establecerán conforme a las necesidades de trabajo.

Artículo 88. En términos de lo dispuesto por el artículo 391 de la Ley Electoral local, recibida la demanda en la Ponencia, el Secretario procederá de inmediato a formar el expediente con lo presentado y dará cuenta al Magistrado Instructor y Ponente para que lo analice y provea lo relativo a su radicación, trámite y substanciación.

Para la interposición y resolución de este medio de impugnación, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción de los citados artículos, se obtiene en principio la competencia fijada a este Tribunal para resolver en única instancia el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, estableciendo como un deber a cargo del ciudadano la interposición del recurso en un plazo improrrogable de **cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados, o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos**, es decir, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación fuera del plazo señalado en el ordenamiento jurídico y la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda.

De lo anterior, se obtiene que el plazo para cuestionar la legalidad de la resolución impugnada ante esta instancia

jurisdiccional se deberá computar a partir del día siguiente al de su notificación o de la fecha en que el promovente haya tenido conocimiento de la misma.

A efecto de determinar lo anterior, resulta menester precisar que el recurrente **José Herón Escobedo Moreno**, en los capítulos de prestaciones y antecedentes de su demanda, identifica el acto o resolución impugnada, siendo ésta la emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato en el juicio de nulidad resuelto el día **29 de enero de 2015** y anexa copia simple de la misma, sin embargo, en ningún apartado del escrito impugnativo precisa la fecha en que le fue notificada la resolución que controvierte, así como tampoco el momento en que por cualquier medio haya tenido conocimiento de su emisión.

No obstante, de las documentales que obran en autos, queda evidenciada la existencia de la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en fecha 29 de enero de 2015, así como el medio de comunicación procesal a través del cual le fue notificada al accionante, siendo éste la notificación por estrados de la citada Comisión, practicada el propio 29 de enero de 2015 a las 17:00 horas, misma que tiene efectos vinculantes para el actor, al haber sido practicada conforme a las disposiciones normativas que rigen el procedimiento respectivo y realizarse dentro de los parámetros de la jurisprudencia número 10/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA),”*** la cual señala los dos aspectos que deben cumplirse en este tipo de notificaciones.

Por una parte, la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad y el sujeto al que se dirige el acto o resolución que se comunica; y por otra, la necesidad de que se fije copia o se transcriba la resolución a notificar, para que el interesado pueda adquirir la percepción real de su contenido.

En el caso concreto, ambos elementos se satisfacen a la luz de la naturaleza del acto objeto de la notificación, pues se trata de una resolución practicada en un medio de impugnación partidista que el propio impugnante promovió, por lo que era conocedor de las reglas procesales que lo rigen, previstas en el Código de Justicia Partidaria del PRI, especialmente en lo que se refiere al capítulo VIII denominado “De las notificaciones”, artículos 84 al 93, en el que constan de manera clara las reglas y cargas procesales que asumen quienes acuden a incoar un medio de impugnación de tal naturaleza, por lo que el accionante estuvo vinculado a las mismas desde la presentación de su juicio de inconformidad, amén de que en los estrados referidos, se publicó tanto la cédula de la notificación practicada, como la copia de la resolución respectiva, con lo cual el demandante tuvo pleno conocimiento de su contenido.

Máxime si se considera que el impugnante no controvierte ante esta instancia jurisdiccional la aludida notificación por estrados, ni señala que la copia de la resolución ahí fijada careciera de los elementos necesarios para el conocimiento íntegro de la resolución impugnada, pues por el contrario, su escrito de demanda -pese a que lo presentó de manera extemporánea- denota que tenía conocimiento de su contenido y contó con los elementos necesarios para cuestionarla.

En efecto, de la documental exhibida mediante oficio número CNJP-090/2015, de fecha veinte de febrero del año en curso,

signado por la **ciudadana Licenciada Italy Dessire Ciani Sotomayor**, Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, remitió a este Órgano Jurisdiccional copia certificada de la resolución impugnada de fecha 29 de enero de 2015, en cuyo resolutivo quinto se ordena practicar la notificación al ahora actor por medio de los **Estrados** al no haber señalado domicilio dentro de la circunscripción territorial de ese órgano partidista, y por medio de **oficio** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y a la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.

Documental que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al ser expedida por un funcionario del partido con facultades para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción IX del Código de Justicia Partidaria del PRI y resulta útil para justificar la existencia de la resolución reclamada, así como la forma en que se ordenó su notificación al actor así como a los órganos partidistas responsables.

De igual forma, fue exhibida por la Comisión Nacional responsable copia certificada de la cédula levantada a las **17:00 horas** del día **29 de enero de 2015**, relativa a la notificación de la resolución de igual fecha emitida dentro del expediente del juicio de nulidad identificado con la clave CNJP-JN-GTO-005/2015, a través de los Estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, con efectos de notificación para el actor **José Herón Escobedo Moreno**, en virtud de no haber señalado domicilio dentro de la circunscripción jurisdiccional de dicho órgano partidista, según se aprecia de la siguiente imagen:

CÉDULA DE PUBLICACIÓN ESTRADOS

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: CNJP-JN-GTO-005/2015

ACTOR: JOSÉ HERÓN ESCOBEDO
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO

En México, Distrito Federal a los veintinueve días del mes de enero de dos mil quince, con fundamento en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, emitido por esta H. Comisión Nacional de Justicia Partidaria; se asienta razón que siendo las ~~diecisiete horas~~ del día de la fecha, se **PUBLICA** en los estrados de este órgano de dirección la citada resolución, con efectos de notificación para el actor, toda vez que el mismo no señaló domicilio dentro de la circunscripción jurisdiccional de este órgano de dirección, lo cual se hace mediante cédula que se fija en el local de esta Comisión Nacional, anexando copia de la misma, para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.....

Atentamente,
"Democracia y Justicia Social"

Lic. Rodrigo Octavio López Moreno
Secretario General de Acuerdos

Comité Ejecutivo Nacional

Av. Insurgentes Norte 59
Col. Buenavista, 06360
Deleg. Cuahtémoc México, D.F.

T: (55) 5729-6600
www.pri.org.mx

La documental antes inserta, aun cuando tiene el carácter de privada se le atribuye valor de prueba plena, al provenir del órgano intrapartidista competente para su emisión, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de cuyo análisis conjunto con la anterior documental valorada previamente, pone de relieve la fecha en que le fue formal

y legalmente notificada al ciudadano **José Herón Escobedo Moreno** la resolución que intenta combatir por esta vía, esto es, el día **29 de enero de 2015**, surtiendo efectos el mismo día de su publicación en términos de lo establecido por el artículo 84, párrafo segundo del Código de Justicia Partidaria aludido.

En ese sentido, si la resolución que se controvierte fue emitida el 29 de enero del año 2015, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y le fue notificada al actor el mismo día de su emisión a través de los estrados de dicha Comisión, por no haber señalado domicilio en la ciudad en que tiene su sede el citado órgano partidista, consecuentemente, el plazo de 5 días para presentar la demanda ante este Tribunal, transcurrió durante los días viernes 30 de enero, sábado 31 de enero, domingo 1 de febrero, lunes 2 de febrero y martes 3 de febrero, del año 2015, por lo que si la demanda se presentó en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional hasta el lunes 16 de febrero del año que transcurre, es evidentemente, que su presentación deviene extemporánea.

Lo anterior, atendiendo a que es un hecho notorio para este Órgano Plenario en términos del artículo 417 de la Ley Electoral local, que desde el día 7 de octubre de 2014 inició el proceso electoral local y los plazos para la interposición y resolución de los medios de impugnación, incluidos los juicios ciudadanos, se cuentan **todos como hábiles**.

En esa virtud, si en la especie quedó evidenciado que el día 29 de enero del año 2015, le fue notificada al promovente la resolución que pretende impugnar, es de concluir que el plazo para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expiró el día **martes 3 de febrero del año que transcurre**.

Consecuentemente, si conforme al sello de recepción del escrito de demanda, se advierte que ésta fue presentada ante la Oficialía Mayor de este Tribunal a las 14:59:49s del **día 16 de febrero de 2015**, es claro que su presentación resulta extemporánea al haberse presentado 13 días después de fenecido el plazo previsto en ley para el ejercicio de tal derecho.

No es obstáculo para arribar a la conclusión antes precisada, las documentales aportadas por el accionante a su libelo inicial de demanda consistentes en el acuerdo de fecha 6 de febrero de 2015⁴ en el que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Guanajuato tuvo por recibido el oficio de fecha 29 de enero de 2015 y anexo, consistente en copia certificada de la sentencia de la misma fecha, por el que la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político le notificó la resolución recaída al expediente CNJP-JN-GTO-005/2015 y en el que ordenó notificarla por estrados de la referida comisión estatal; así como la cédula de fecha 9 de febrero de 2015,⁵ en la que el Secretario de la Comisión Estatal aludida dio cumplimiento a dicho acuerdo.

Lo anterior, porque en primer término en la resolución impugnada si bien se ordenó notificar por oficio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Guanajuato y se le remitió copia certificada de la sentencia, ello se determinó para efectos de su notificación como autoridad responsable; no así para que a su vez realizara una diversa notificación en sus estrados a las partes o cualquier otro interesado, pues ello no fue ordenado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ni encuentra sustento normativo en el Código de Justicia Partidaria de dicho instituto

⁴ Documental evidente a folios 000012 y 000013 del sumario.

⁵ Documental visible a folio 000011 del expediente.

político, por virtud del cual pudiera prorrogarse el plazo para impugnar la resolución ahora cuestionada.

Por otra parte, es de advertirse que en el resolutivo **QUINTO** de la resolución impugnada se ordenó expresamente notificar al actor por los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, toda vez que éste no señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial de dicho órgano partidista; mandamiento que resulta apegado a derecho en términos del artículo 84, párrafo segundo, del Código de Justicia Partidaria del PRI, que dispone que los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, en este caso ante la Nacional, por haber acudido ante dicha instancia a presentar su impugnación y ser la competente para conocer y resolver el juicio de nulidad cuya resolución ahora se impugna.

Asimismo, en el dispositivo legal en cita se señala que en caso de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por los estrados de dicha Comisión Nacional, por lo que consecuentemente, si como se determinó en el propio resolutivo antes indicado, el accionante fue omiso en señalar domicilio para tales efectos en la localidad en que tiene su sede la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, evidentemente la notificación a partir de la cual debe computarse el plazo legal para verificar la presentación oportuna de su demanda, es precisamente la notificación a que se ha hecho alusión, practicada en los estrados de la referida Comisión Nacional el 29 de enero de 2015, pues dicha notificación surtió efectos vinculantes para el actor, al contener los elementos formales necesarios para presumir su validez.

En efecto, la notificación de la resolución impugnada practicada en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI al efectuarse de conformidad con la normativa partidista aplicable y al haberse anexado a la misma copia de la resolución ahora impugnada, constituye un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permitió conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir de manera oportuna una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos.

De este modo, la notificación posterior de dicha resolución, en los estrados de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del partido político en cita, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Lo anterior, con apoyo además en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 18/2009 y la tesis relevante LIII/2001, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”** y **“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”** respectivamente.

A mayor abundamiento, cabe referir que aun en el supuesto no concedido de que se debiera computar el plazo para la oportuna presentación de la demanda ante esta instancia jurisdiccional a partir de la notificación por estrados de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, cuya cédula acompaña el actor de fecha 9 de febrero de 2015, de cualquier manera resultaría extemporánea su interposición, ya que aun en ese supuesto, el último día para su presentación oportuna fenecía el día **14 de febrero del 2015**, y la misma fue presentada hasta el día **16 de febrero del año actual** como se ha reseñado anteriormente.

Se sostiene lo antes determinado, sin perjuicio de que en el presente juicio opere el principio de suplencia de la queja, pues inobservar la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo, demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos por el legislador, por el solo hecho de que opere la figura de suplencia, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado, e inclusive el principio de legalidad rector de la función electoral.

Por tanto, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios, subsiste como limitante para que ello ocurra, que la parte interesada promueva **oportunamente** su demanda, a efecto de estar en aptitud de aplicar la institución jurídica de referencia.

En tales condiciones, queda demostrado que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia aludida, lo que impide el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas,

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 419 y 420, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y consecuentemente, lo correcto es desechar de plano la demanda interpuesta por el ciudadano **José Herón Escobedo Moreno**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, , 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-09/2015, promovido por el ciudadano **José Herón Escobedo Moreno**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al actor, así como al tercero interesado, en los domicilios que obran en autos; **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, como órgano partidista responsable; y **por los estrados**, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles.- Doy fe. - - - - -

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General